

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
15 SET 2004	
SEC: 1	Nº 5929 HORA 17 ³⁰



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 3.573 bis del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 3.573 bis: “Si a la muerte del causante éste dejare un solo inmueble habitable como integrante del haber hereditario y que hubiera constituido el hogar conyugal, cuya estimación no sobrepasare el indicado como límite máximo a las viviendas para ser declaradas bien de familia, y concurrieren otras personas con vocación hereditaria o como legatarios, el cónyuge supérstite tendrá derecho real de habitación en forma vitalicia y gratuita”.

“El derecho no se perderá si el cónyuge supérstite contrajere nuevas nupcias, pero se producirá la extinción del mismo cuando de acuerdo con la apreciación judicial, las circunstancias del caso y el interés familiar así lo requieran.

El derecho no podrá ser invocado por el posterior cónyuge del beneficiario.”

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-


Dña. DANIELA R. BORTOLOZZI de BOGADO
Diputada Nacional